

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 5 agosto 1915).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones y los demás antecedentes relativos al comercio de los trigos, tanto en los mercados exteriores como en los reguladores de Castilla, y los preceptos a que en la actualidad se halla sometida la importación del expresado artículo:

Considerando que durante el mes de julio último se ha producido un constante descenso en los precios de este cereal, puesto que desde 36,29 pesetas, cotización media del mes de junio, se reduce a 34,59, con tendencia a mayor decrecimiento, según se deduce de algunas transacciones que a tipos de 31,22 y a 30,72 pesetas se han verificado en las plazas de Valladolid y Palencia:

Considerando que es lógico suponer que la entrada en el mercado público de los productos de la actual recolección acrecentando conside-

rablemente las existencias disponibles ha de mantener la baja en los tipos de contratación:

Considerando que si el deber ineludible del Gobierno ha sido impedir anormales elevaciones en los precios de venta de los trigos que redundasen en perjuicio de los consumidores, no menos obligado debe estimarse a procurar que la producción agrícola obtenga la natural y justa remuneración,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

1.º Que a los cargamentos de trigo y de harina de trigo que con manifiesto o conocimiento directo, visados, salgan para España durante el presente mes, se les aplique el derecho de cinco y ocho pesetas, respectivamente, por cada 100 kilogramos de peso neto, en consonancia con lo prevenido en la Real orden de 16 de diciembre último.

2.º Que continúe exigiéndose el impuesto de Transportes restablecido por el apartado segundo de la Real orden fecha 12 de julio último; y

3.º Que al comenzar el mes de septiembre dé cuenta ese Centro directivo de la cotización media que el trigo haya alcanzado en los mercados reguladores durante el presente mes, a los fines que procedan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de agosto de 1915.—Bugallal.— Señor. Director general de Aduanas.

(Gaceta 5 agosto 1915).

REAL ORDEN

No ha sido difícil, aunque haya podido resultar laboriosa, la gestión que el Gobierno ha realizado cerca del Banco de España para lograr que inspire su conducta, en cuanto a dar facilidades al crédito privado, a normas y propósitos que sirvan para conseguir un notorio aumento en su rápida difusión. El patriotismo de dicho Establecimiento bancario y la excelente voluntad de sus organismos de Administración, inclinaban desde luego su ánimo sin necesidad de los estímulos ministeriales a otorgar las ventajas que fuera dable conceder, sin contrariar el criterio de prudencia en que debe inspirar todos sus actos.

Pudieron, pues, cristalizar en una fórmula satisfactoria los deseos del Gobierno en cuanto a la acción provechosa del crédito, para favorecer la exportación de los productos nacionales y la importación de las primeras materias que necesita la industria española, así como para lograr las facilidades convenientes a la pigración de las elaboraciones y de las cosechas, y consiguióse al cabo, en los últimos días del pasado mes de julio, que el Consejo de Administración del Banco de España acordase comunicar a todas sus sucursales, instrucciones concretas y precisas acerca del modo de actuar para que prestasen eficazmente su concurso a la Industria y a la Agricultura.

Data de varios meses la preocupación del Gobierno en cuanto a ese problema, y como quiera que no encontró fáciles la aquiescencia y la cooperación de los Bancos para establecer por Real decreto un consorcio entre los mismos que significase una nueva y poderosa institución bancaria capaz de satisfacer las necesidades nacionales respecto de los indicados extremos, gestionó que el Banco de España extendiera sus operaciones en forma adecuada para lograr los mismos fines y obtener que prestara, con toda la amplitud necesaria y factible, su auxilio a los Bancos particulares que se dispusieran a operar con una marcada orientación protectora de la Industria y de la Agricultura de la Nación.

A esos efectos el Banco de España se ha mostrado propicio a anticipar fondos sobre las mercancías que se exporten, dando las mayores facilidades posibles para la intervención de algún Banco o banquero, a fin de que al actuar como intermediario le ceda las letras que motivan aquellos anticipos, y obtenga, en cambio, hasta un 25 por 100 de los intereses liquidados en cada operación; y además se halla dispuesto, como lo ha evidenciado en las aludidas instrucciones comunicadas a sus sucursales, a conceder igual comisión a los Establecimientos que afiancen la constitución de depósitos de productos elaborados o de cosechas y la conservación o custodia de éstas o aquéllos, y para ese fin giren una letra a cargo del depositante, la cual pueda ser luego descontada.

Requiere la eficacia de esos propósitos un aumento de crédito por parte de dicho Banco nacional a los Bancos, banqueros o Estableci-

mientos que se preparen a operar en la forma indicada, y también a ello se muestra dispuesto, con lo cual es visto que, no sólo sin sacrificio, sino obteniendo ventajas apreciables, puede la banca privada aumentar el volumen de sus operaciones y colaborar con ganancia a los fines patrióticos a que el Gobierno y el Banco de España han procurado atender solícitamente; pero ocurre a veces que, por desconocimiento de las ventajas que se pueden obtener o por apatías o desconfianzas en el éxito, no se utilizan los caminos que, desbrozados de inconvenientes podrían fácilmente seguirse, y por eso, aun cuando la Prensa, tornavoz solícito de cuanto importa al interés general, ha hecho público, ya el referido acuerdo entre el Gobierno y el Banco.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se ponga en conocimiento de V. S. dicho acuerdo, a fin de que pueda autarizadamente comunicarlo a los agricultores, industriales y comerciantes de esa provincia, estimulándolos a aprovecharse de sus ventajas, e incitando a la Banca local a operar, de acuerdo con la sucursal respectiva del Banco de España, en la forma de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo comunico a V. S. a los efectos que quedan señalados e interesándole que participe a este Ministerio los obstáculos que hallen en esa provincia si se presentaran las referidas operaciones. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de agosto de 1915.—Bugallal.—Señor Presidente de la Cámara de Comercio y de Industria de...

(Gaceta 3 agosto 1915).

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general para el debido cumplimiento de la Real orden de 6 de marzo último, que encomendó a la Subsecretaría de este Ministerio la aprobación de las bajas presentadas por viñedos filoxerados en los términos municipales donde rija y esté implantado el Avance catrastro, y que para los demás términos municipales en donde subsista el régimen de cupo, dispuso que por ese Centro se propusieran las especiales reglas al mismo fin encaminadas, para que en su observancia el personal técnico del Catastro, en la parte que al mismo incumbe, se limite a cumplir las órdenes concretas que reciba de esa Dirección general:

Considerando que se dan dos casos distintos respecto de la materia de que se trata, uno en normal, de declaración de baja por destrucción del viñedo por filoxera, y otro el de la exención absoluta que concede la ley de 21 de mayo de 1908:

Considerando que para fijar la tramitación de los expedientes en el primero de los casos apuntados, se han previsto por ese Centro los requisitos que han de reunir las instancias en que los interesados soliciten la concesión de la baja, los trámites a que han de ajustarse los expedientes en su formación y en su resolución,

encomendada a los Administradores de Contribuciones, que dictarán el acto administrativo correspondiente, reclamable, como todos los análogos, a tenor de lo dispuesto en el Reglamento de procedimiento de 13 de octubre de 1903, la forma de reflejarse en los apéndices al amillaramiento las alteraciones de riqueza a que den lugar los expedientes, y la penalidad en que incurrirán los que soliciten bajas indebidas, así como los Presidentes de las Juntas periciales y los de las Comisiones de evaluación que las propusieren:

Considerando que para el segundo de los casos expresados, o sea para el de otorgamiento de exenciones de la Ley de 21 de mayo de 1908, sobre defensa contra las plagas del campo, propone ese Centro que la tramitación de los expedientes se acomode a lo que sobre el particular dispone la Real orden de 13 de abril de 1910, practicándose por el personal técnico designado al efecto las comprobaciones previas que procedan, no sólo cuando se trate de exenciones absolutas, sino cuando por cualquier circunstancia ofreciera dudas la determinación del líquido imponible de las fincas a que correspondan el viñedo floxerado; y

Considerando que las reglas propuestas tienden a facilitar la tramitación y resolución de los expedientes individuales de bajas, en beneficio de los particulares interesados,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer:

1.º La tramitación de los expedientes que se promuevan en virtud de declaración normal de baja por destrucción de viñedo por floxera en los términos municipales donde subsista el régimen de cupo para el repartimiento de la Contribución territorial se ajustará a las reglas siguientes:

A) Los propietarios de viñas inscritas en el amillaramiento en este concepto y destruidas en parte o su totalidad por la floxera, acudirán con instancia al Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial o al de la Comisión de Evaluación del término donde radiquen los viñedos, solicitando la baja de la riqueza correspondiente a la pérdida que hayan experimentado, y haciendo constar en la solicitud la extensión superficial de la finca, la invadida por la citada plaga, la riqueza amillarada, la parte del viñedo libre de la invasión y el cultivo o aprovechamiento a que ha de dedicarse o del cual sea susceptible el terreno en lo sucesivo.

B) El Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial, o el de la Comisión de Evaluación, tan pronto como reciba la instancia, procederá a instruir el oportuno expediente de baja, acreditando ésta de manera concreta y acabada tanto por los antecedentes que resulten de los amillaramientos, apéndices y repartos, como por el informe que necesariamente han de emitir dos Vocales de las referidas Corporaciones, después de practicada la inspección ocular de la finca. En dicho expediente se hará cons-

tar, con relación a los referidos antecedentes, por medio de certificación, el importe del líquido amillarado de la finca de que se trate, durante el último quinquenio; la extensión superficial de la misma; el pago donde radique y los linderos; lo que comprende el daño causado; el importe de la riqueza a que ascienda la baja; la que corresponda al terreno para la tributación sucesiva, dado el cultivo o aprovechamiento a que haya de dedicarse y la clasificación en primera, segunda o tercera clase, en la proporción que proceda, o en clase única, y evaluada con arreglo a los tipos de la Cartilla vigente en la actualidad.

C) Formado el expediente de baja de manera indicada en la regla anterior, y bajo la responsabilidad de la Corporación que lo haya instruido, la misma lo remitirá, con informe, a la Administración de Contribuciones de la provincia, expresando en dicho informe la procedencia o improcedencia de la baja, y si hay medio de compensarla en todo o en parte con el aumento correspondiente a las ocultaciones en aquella clase o en otra de riqueza, o con manifestación de no constar ocultación ninguna. La resolución que la Administración dicte constituirá acto administrativo, que será reclamable en la forma que determine el Reglamento de procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas.

D) Las bajas acordadas por virtud de las indicadas resoluciones, si no tuvieran compensación de riqueza descubierta, serán disminución en la riqueza general del distrito, siempre que hubieran sido aprobadas por acuerdo firme y comprendidas en el Apéndice antes de 1.º de julio de cada año. En caso contrario no surtirán efecto hasta el año siguiente, ni darán derecho a retirar del cobro los recibos: pero las cantidades que por cupo del Tesoro hayan satisfecho con exceso los contribuyentes a partir del trimestre siguiente al en que promovieron la reclamación, se les reintegrarán en el respectivo reparto y en la forma que preceptúa el artículo 5.º del Reglamento de 30 de septiembre de 1885.

E) De conformidad con lo dispuesto en este mismo Reglamento, se llevarán a los Apéndices todas las alteraciones de riqueza en alta o baja a que den lugar los expedientes de que se trata.

F) El contribuyente que al reclamar la baja omite cualquiera de los requisitos expresados o cometa alguna inexactitud en los hechos en que aquélla se funde, será castigado con la pérdida del derecho al disfrute de la baja además de pagar la Contribución que hubiera dejado de satisfacer, los intereses del 5 por 100 de demora y una multa del duplo al quintuplo de la cuota correspondiente. En igual responsabilidad incurrirán los Presidentes de las Juntas periciales y los de las Comisiones de Evaluación que propongan bajas indebidas; y

2.º Cuando se trate del otorgamiento de exenciones absolutas de la ley de 21 de mayo de 1908 sobre defensa contra plagas del campo, la tramitación de los expedientes acomodará a

lo que sobre el particular dispone la Real orden de 15 de abril de 1910, designando esa Dirección General el personal técnico que haya de practicar la comprobación, previa propuesta que al efecto se haga a la Subsecretaría de este Ministerio.

Del mismo modo y aun cuando no se tratara de exenciones absolutas, se habrá de proceder a la comprobación, siempre que por cualquier circunstancia ofreciere duda la determinación de la parte del líquido imponible de la finca que corresponda el viñedo floxerado, caso en el cual habrá de ser elevada consulta a la Delegación de Hacienda en la provincia respectiva, y por dicha Delegación para los fines consiguientes, a esa Dirección General.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de julio de 1915.
— Bugallal.

(Gaceta 30 julio 1915).

REAL ORDEN

Itmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. J. M. Manuel Cortina Pérez y D. Francisco de P. Nogués Adam, Presidente y Secretario, respectivamente, de la Cámara oficial de la propiedad urbana, Liga de propietarios de Valencia, en súplica de que se diete una disposición de carácter general que ponga término a las dudas suscitadas en algunas oficinas provinciales de Hacienda respecto a la interpretación y alcance de los beneficios concedidos a los contribuyentes por territorial en el artículo 9.º de la vigente ley de Presupuestos:

Resultando que dicha Cámara entiende, y con ella, al parecer, algunas oficinas provinciales de Hacienda, que la *penalidad* a que se refiere la primera parte del citado precepto se halla integrada por estos tres conceptos: Cuotas atrasadas, intereses de demora y la multa correspondiente, y que estos tres conceptos, por tanto, debe alcanzarse la moratoria, sin limitación de ningún género, fundándose en la interpretación que da la referida Cámara al artículo 45 del Reglamento de territorial de 30 de septiembre de 1885 y 36 del de edificios y solares de 24 de enero de 1894, y sobre todo, en el supuesto erróneo de que las locuciones *penalidad* y *responsabilidad* se emplean indistintamente en los mencionados reglamentos:

Considerando que tanto en el párrafo tercero del artículo 45 del primero de los reglamentos citados, como en el 36 del segundo aparecen consignadas con la debida separación y claridad las distintas responsabilidades en que incurre el contribuyente por territorial que oculta su riqueza, y que son: 1.º, el pago o reintegro de la contribución que haya dejado de satisfacer la finca durante el tiempo que haya permanecido oculta, si bien este reintegro no puede exceder de 15 anualidades; 2.º, los intereses de demora correspondientes, y 3.º, una multa de la cuarta parte del líquido imponible, correspondiente a un año:

Considerando que al condonar el legislador *las penalidades en que hubieren incurrido* los contribuyentes ocultadores sólo ha podido referirse a lo que tiene tal concepto de *penalidad* en los reglamentos respectivos, o sea a las multas, ya que de otro modo entendido el precepto se llegaría al absurdo de considerar siempre como una pena el pago de las deudas y el cumplimiento de las obligaciones legítimamente contraídas:

Considerando que no es exacto, como se afirma en la instancia, que se empleen indistintamente las locuciones *responsabilidad* y *penalidad* en los repetidos reglamentos dándole un sentido general, sino que, por el contrario, cada una de ellas tiene una significación propia y adecuada al objeto que con las mismas se ha querido expresar, formándose de ello pleno conocimiento con la simple lectura del párrafo segundo del repetido artículo 45, donde al preceptuarse que los contribuyentes que declaren su verdadera riqueza en el plazo de los dos meses siguientes a la publicación en la *Gaceta del Reglamento* de 30 de septiembre de 1885, *quedarían libres de toda responsabilidad*, se les condonó o perdonó todo lo que por cualquier concepto adeudaban al Tesoro; pero hay que tener en cuenta que esto se hizo en aquella época por vía de excepción y de un modo transitorio, justificándose tal medida, que ofrecía a los contribuyentes ocultadores el mayor estímulo para legalizar su situación, por la circunstancia de que en aquella misma fecha se llevó a cabo la rectificación del amillaramiento y todo se subordinó a que tal documento, base de la tributación, fuera la expresión más aproximada de la verdadera riqueza del país:

Considerando que del mismo modo en los citados Reglamentos se emplea en su propia y verdadera acepción *penalidad*, refiriéndose siempre a las multas o a las responsabilidades que deban exigirse con arreglo a la base adecuada para la imposición de aquélla, y a las multas únicamente se refiere el párrafo tercero de la Real orden de 27 de febrero último:

Considerando, por último, que aun admitiendo que las locuciones *penalidad* y *responsabilidad* no se empleen con verdadera precisión, es lo cierto, y lo que se deduce del texto del artículo 9.º de la Ley de 26 de diciembre de 1914, que la exención se concede a la *penalidad*, puesto que, según su primer párrafo, hay que satisfacer los descubiertos, es decir, las cuotas y lo que pertenezca a «denunciantes, investigadores, arrendatarios, liquidadores, recaudadores o agentes ejecutivos», y en el segundo se declara que no alcanza la condonación a los intereses de demora, *que deben pagarse en todo caso*.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, con carácter general y como aclaración o complemento de la Real orden de 27 de febrero último, que la condonación otorgada por el artículo 9.º de la vigente ley de Presupuestos no alcanza a las cuotas atrasadas, si bien no se podrán exigir más que quince anualidades como máximo, ni a los intereses de demora corre-

pondientes a ellas, sino solamente a las multas que en cada caso hubiere incurrido el contribuyente, conforme a los respectivos Reglamentos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de julio de 1915. — Bugallal. — Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 30 julio 1915).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º — **Buscas.**

El cabo de la Guardia civil, Comandante de puesto del Monasterio me da conocimiento de que en la madrugada del día 1.º del actual, des-

aparecieron del término municipal de Campillo de Aragón dos caballerías de la propiedad de D. Constantino Colás Gotor, de las señas siguientes:

Un macho, de siete años, pelo negro, siete cuartas de alzada, abultado de cuadrillos, dos lunares blancos del cinchuelo y herrado de las cuatro extremidades.

Una mula, de siete años, pelo castaño, seis y media cuartas de alzada, rodilleras de una caída y herrada.

Encargo a los Alcaldes y Guardia civil de esta provincia, procedan a la busca de dichos semovientes, los que, caso de ser habidos, serán entregados en la Alcaldía de Campillo de Aragón.

Zaragoza, 6 de agosto de 1915.

El Gobernador interino,
RAMÓN DE LAS CAGIGAS

SECCIÓN DE PÓSITOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CERTIFICO: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

Providencia. — Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Novillas que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 24 al 28 de julio de 1915 no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de abril de 1900.

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Zaragoza, a 3 de agosto de 1915. — El Jefe de la Sección, Norberto Rico.

RELACION QUE SE CITA

Núm. de orden	NOMBRES DE LOS DEUDORES O SUS CAUSAHABIENTES	NOMBRES DE LOS FIADORES	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Día.	Mes.	Año.	Principal e intereses.	5 por 100 de recargo.	TOTAL
						Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	Leonardo Navascués Samman.	Santiago Villanueva.....	22	Julio.	1914	41'60	2'08	43'68
2	Julián García Aspiago.....	Julián García Aspiago ...	22	Id.	1914	36'40	1'82	38'22
4	José Villanueva Sofin.....	Jorge Ruiz Domínguez ...	22	Id.	1914	46'80	2'34	49'14
7	José Irún Lahuerta....	Julián Irún Lahuerta....	22	Id.	1914	31'20	1'56	32'76
8	María Gómez Jiménez.....	Jorge Pérez Román	22	Id.	1914	15'60	0'78	16'38
9	Juan Chaure Hernández	Antonio Samman Hernán- dez	22	Id.	1914	124'80	6'24	131'04
10	Antonio Samman Hernández.	Juan Chaure Hernández ..	22	Id.	1914	124'80	6'24	131'04
12	Santiago Villanueva Sofin...	Joaquín Villanueva Belio..	22	Id.	1914	72'80	3'64	76'44
13	Isidoro Gavara Chaure.....	Juan Chaure Hernández ..	22	Id.	1914	31'20	1'56	32'76
TOTALES						525'20	26'26	551'46

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE ZARAGOZA

Subasta núm. 322 de orden, correspondiente a los préstamos de ropas vencidos en la Sucursal número 2, situada en la plaza del Reino, núm. 5, que por no haberse cancelado o renovado a su debido tiempo, se venderán en subasta pública el día **29 de agosto de 1915, a las nueve de la mañana.**

Número del préstamo.	GARANTIAS	Tipo de subasta — Pesetas	Número del préstamo.	GARANTÍAS	Tipo de subasta — Pesetas
50.800	Una sábana.....	4	51.342	Traje de caballero.....	10
50.808	Cuatro sábanas y un par de botas.....	22	51.347	Dos sábanas y dos mantas.....	19
50.809	Un mantón de crespón y una mantilla..	29	51.348	Ocho sábanas, una cubierta y dos manteles.....	44
50.868	Una enagua y un cubre pañal.....	5	51.385	Un corte de traje.....	10
50.898	Una sábana	5	51.393	Dos sábanas, nueve varas de tela blanca y un corte de americana.....	20
50.912	Un mantón de manila y otro id. matizado	52	51.394	Una mantilla, una sábana, un corte de falda un chal y dos toallas.....	23
50.934	Un corte de traje	6	51.395	Una sábana, un mantón, una mantilla, una enagua y un corte de blusa	33
50.974	Un corte de traje	4	51.396	Un corte de falda, una americana, dos manteles, una enagua y un mantón crespón.....	24
50.976	Un corte de falda y una camisa.....	4	51.441	Dos toallas, dos servilletas, dos fundas, una chombra, tres cubiertos, seis cuchillos, un cazo de metal.....	6
50.982	Dos sábanas.....	6	51.443	Un corte de traje.....	6
50.987	Un pantalón y una americana.....	4	51.444	Dos espejos, una mesa de comedor, otra id. consola y dos cuadros.....	80
50.995	Cinco metros de tela para caballero.....	14	51.446	Un corte de abrigo.....	8
50.998	Cuatro sábanas, una mantilla y un mantón crespón	46	51.447	Un corte de abrigo.....	8
50.999	Un colchón	13	51.449	Una sábana, un mantón y una mantilla.....	18
51.000	Una capa	14	51.450	Un entredós, un espejo y un centro.....	75
51.001	Una mantilla y una sábana.....	23	51.476	Siete pañuelos de seda.....	19
51.002	Una cubierta y una sábana.....	38	51.477	Cinco pañuelos de seda.....	12
51.003	Una cubierta, una sábana, una funda, y dieciocho varas de caserillo.....	23	51.485	Un colchón.....	23
51.004	Una máquina de coser.....	103	51.494	Cuatro sábanas y dos manteles.....	13
51.027	Un traje y una bufanda.....	7	51.499	Cinco metros de terciopelo.....	18
51.039	Tres sábanas.....	12	51.500	Una sábana, una cubierta y una funda..	8
51.070	Dos sábanas y un mantel.....	7	51.501	Un mantón de manila y una mantilla...	35
51.085	Dos faldas, un camisón y una chaqueta..	6	51.502	Un mantón de manila, otro id. de seda y una mantilla.....	40
51.089	Tres sábanas y dos mantillas.....	29	51.504	Una cubierta, una manta, una sábana, una enagua, un pantalón, una camisa y una chombra.....	11
51.092	Dos sábanas	5	51.508	Una sábana, una enagua y una camisa..	4
51.099	Dos mantones, una enagua, un corte blusa, un corte traje y una mantilla.....	34	51.526	Seis sábanas.....	18
51.100	Un colchón	13	51.527	Dos mantones de crespón y cuatro pañuelos de seda.....	18
51.101	Veintidós varas de caserillo y una mantilla	35	51.528	Una falda, un delantal, una toalla y cuatro chaquetas.....	6
51.102	Un chal, dos chaquetas, una cortinilla, un vestido, tres retales de seda y doce servilletas.....	47	51.546	Dos mantillas.....	23
51.103	Treinta metros de lino.....	46	51.547	Cuatro sábanas y una mantilla.....	32
51.133	Una americana.....	4	51.548	Cuatro sábanas, una enagua, una camisa, un mantel y un corte de traje.....	26
51.134	Un abrigo.....	5	51.549	Una cubierta de Damasco, un juego de camas y dos sábanas.....	57
51.151	Dos colchones.....	19	51.550	Un juego de camas y una mantilla.....	18
51.152	Dos americanas, dos pantalones, un chaleco y un vestido señora.....	26	51.556	Una cubierta, dos mantillas, un juego de camas y tres sábanas, cuatro fundas, doce servilletas y un mantel.....	134
51.154	Siete varas de puntón, una mantilla, un corte de traje, dos camisas y dos piezas	43	51.575	Un mantón y una mantilla.....	27
51.155	Una sábana, dos mantillas y una capa..	46	51.577	Dos mantas.....	5
51.156	Una cubierta, dos vestidos, cuatro sábanas y una falda.....	46	51.578	Un armario de comedor, una mesa de id. y dos portiers.....	59
51.157	Tres cubiertas.....	7	51.581	Una cubierta y una cortina.....	10
51.176	Un corte de traje.....	12	51.585	Una cubierta y una manta.....	7
51.178	Dos sábanas.....	10	51.586	Seis pañuelos de seda, dos enaguas y cuatro camisas.....	23
51.186	Un tapabocas.....	6			
51.223	Un corte de traje.....	10			
51.240	Un pantalón.....	4			
51.262	Una cubierta.....	5			
51.274	Una cubierta.....	12			
51.304	Dos sábanas, dos chambras, dos toallas, cuatro fundas y un cortinón.....	12			
51.318	Una sábana y un mantel.....	4			
51.335	Una cubierta, una sábana y un vestido..	17			
51.334	Cuatro sábanas y dos epaguas.....	13			

Número del préstamo.	GARANTIAS	Tipo de subasta — Pesetas	Número del préstamo.	GARANTIAS	Tipo de subasta — Pesetas
51.587	Una enagua, cuatro camisas, cuatro pantalones y siete pañuelos de seda.....	23	51.773	Un pantalón y chaleco.....	6
51.588	Una cubierta, seis servilletas, un mantel, seis pañuelos de seda y uno de crepón.	10	51.777	Una mantilla y una sábana.....	11
51.590	Una máquina de coser.....	29	51.783	Una sábana.....	4
51.591	Dos faldas y una cubierta.....	4	51.813	Un traje.....	6
51.601	Un corte de traje.....	8	51.850	Un corsé.....	4
51.636	Dos refajos, doce pantalones, doce camisas, una falda, siete camisones, dos enaguas, dos chambras y una chaqueta	119	51.854	Un pantalón y chaleco.....	6
51.637	Una cubierta de damasco.....	52	51.855	Un traje.....	10
51.638	Un mantón de manila y una mantilla...	21	51.872	Una máquina de coser.....	46
51.639	Una mantilla y una sábana.....	12	51.874	Una capa.....	12
51.642	Una cubierta y una manta.....	6	51.875	Una sábana y una mantilla.....	13
51.660	Dos cortes sábanas, un vestido, un juego de camas, cuatro toallas y dos piezas..	31	51.890	Una colgadura.....	10
51.661	Dos sábanas.....	7	51.904	Un corte de traje.....	12
51.662	Dos sábanas y dos fundas.....	10	51.929	Un tapete.....	4
51.683	Una americana.....	5	51.935	Un pañuelo de seda.....	2
51.716	Una cubierta, una enagua, un mantel, una bufanda y una chaqueta.....	11	51.936	Un pantalón y chaleco.....	6
51.720	Dos enaguas, dos fundas, una chambray un cubre corsé.....	5	51.970	Un corte de traje.....	11
51.751	Un mantón de crepón.....	5	51.995	Un corte de traje.....	11
51.765	Una americana.....	6	52.001	Una cubierta, una sábana, una funda y una camisa.....	6
			52.002	Una sábana, una camisa, un pantalón y dos piezas.....	4
			52.049	Un manto.....	6
			52.090	Un colchón.....	18
			52.096	Cinco sábanas.....	18

Cuyas garantías se exhibirán al público en el salón de subastas, situado en la calle de Zaporta, número 2, el día 28 de agosto de 1915, de diez a doce de la mañana y de cuatro a seis de la tarde.

Zaragoza, 31 de julio de 1915. — El Gerente, *Ricardo Iranzo*. — V.º B.º — El Presidente, *Florencio Jardiel*.

ADVERTENCIAS

Se subastarán todos los empeños anunciados en esta relación, excepto aquellos que hayan sido cancelados o renovados hasta la hora de principiar la venta, según previene el Reglamento.
 La subasta dará principio a la hora señalada y terminará o suspenderá cuando lo ordene el Sr. Presidente.
 No se admitirá manda inferior al tipo de subasta.
 El tanto para las pujas se fijará al comienzo de la venta de cada lote, según su importancia.
 El pago se hará al contado, en moneda de oro o plata.

SECCION SEXTA

Bardallur.

El proyecto de presupuesto ordinario formado por este Ayuntamiento para el próximo año de 1916, se halla de manifiesto al público, en la Secretaría del mismo, por espacio de quince días, a los efectos prevenidos en el art. 146 de la ley Municipal.

Bardallur, 4 de agosto de 1915. — El Alcalde Manuel Galindo.

Bulbuento.

Por término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, se hallarán de manifiesto en esta secretaría municipal las liquidaciones del presupuesto de 1914, con las relaciones de deudores y acreedo-

res y el presupuesto refundido para el año corriente, a los efectos procedentes.

Bulbuento, 4 de agosto de 1915. — El Alcalde, Casimiro Olmedo.

Figueruelas.

La recaudación voluntaria de cuotas de hacendados forasteros del tercer trimestre del año actual, correspondientes a los repartos sustitutivo de consumos, del déficit del presupuesto y del de guarda, se verificará en la Casa consistorial de este pueblo en los días 5, 6 y 7 del corriente mes, desde las ocho a las doce de la mañana.

Figueruelas, 2 de agosto de 1915. — El Alcalde, Jenaro Ordóñez.

Luna.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la Inspección municipal

de carnes de esta villa, con el sueldo anual de ciento ochenta pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

El profesor Veterinario que sea designado podrá contratar el servicio de conducción de caballerías y reses vacunas, particularmente con los propietarios.

Las instancias para optar a esta plaza se dirigirán a esta Alcaldía dentro del plazo de quince días a contar de la inserción del presente anuncio.

Luna, 4 de agosto de 1915. — El Alcalde, Miguel Garisa.

Monegrillo.

Rectificado el registro fiscal de edificios y solares de este término municipal conforme a la riqueza actual y con sujeción a lo dispuesto en la Instrucción de 19 de enero último, queda de manifiesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por quince días hábiles, a los efectos de que pueda ser examinado libremente por los contribuyentes interesados y presentar cuantas reclamaciones consideren pertinentes a su derecho.

Monegrillo, 4 de agosto de 1915.—El Alcalde, Pedro Cepero.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca.

D. Francisco de Paula de Mena y San Millán, Juez de instrucción de este partido;

Hago saber: Que para pago de los derechos del Letrado defensor D. Ernesto Frisón, en causa que se siguió en este Juzgado contra Ramón Martínez Mañes y otros, sobre tentativa de parricidio y robo, se sacan a la venta en segunda subasta pública, con rebaja del veinticinco por ciento, las fincas embargadas al Ramón Martínez Mañes, sitas en término municipal de Torrijo y que se describen con su tasación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número ciento sesenta y uno, correspondiente al día nueve del corriente mes.

Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado, o en la oficina correspondiente, el diez por ciento en efectivo del tipo de tasación, sin cuyo requisito no se admitirá licitador alguno; que no se encuentran corrientes los títulos de propiedad, y que de hacerse posturas que no cubran por lo menos (las dos terceras partes del tipo de subasta, no se admitirá licitador alguno.

Dado en Ateca, a treinta de julio de mil novecientos quince.—Francisco de P. de Mena.—Luis Muñoz.

Borja.

D. José González Llana Zogoaga, Juez de primera instancia de Borja y su partido;

Por el presente edicto, se hace saber: Que habiéndose de proceder a la reconstitución del Registro civil de Bisimbre, destruido por un incendio, se llama y emplaza a cuantas personas tengan interés en las inscripciones, que han de verificarse en dicho Registro civil en las secciones de nacimientos, matrimonios, defunciones y ciudadanía, para que dentro del término de veinte días, a contar desde que el presente aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia presenten en la secretaría del Juzgado municipal de Bisimbre, cuantos datos interesen para verificar la inscripción; advirtiéndose que pasado dicho plazo comenzarán los trabajos de inscripción en los libros correspondientes.

Dado en Borja, a treinta de julio de mil novecientos quince. — José González. — D. S. O., Santiago Calvo.

Tarazona.

D. Jose Pérez Martínez, Juez de primera instancia e instrucción de Tarazona y su partido;

Por el presente edicto hago saber: Que para cubrir las responsabilidades impuestas por la Excm. Audiencia de Zaragoza en causa que se siguió en este Juzgado bajo el número cuarenta y cuatro, de mil novecientos doce, contra Benito Gil Andía, sobre lesiones graves, se sacan a pública y segunda subasta, por término de veinte días, los bienes que a continuación se expresarán, y que fueron embargados a Benito Gil Andía.

Para cuyo acto, que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Trasmoz, se ha señalado el día veinte de agosto próximo, a las once de su mañana, y se advierte.

1.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos aquéllos.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

3.º Que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero, y que los referidos bienes se hallan en poder del depositario.

Bienes que se subastan.

Los descritos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número ciento cincuenta y tres, fecha treinta de junio de mil novecientos quince.

Dado en Tarazona, a veintiocho de julio de mil novecientos quince.—José Pérez.—De su orden, Dr. gr.º, L. Miguel Mur.